Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Nombramiento de partidor. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII ENERO - MARZO DE 1955 N.º 91

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Nombramiento de partidor. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

AGUSTIN ROJAS

NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR

Apelación de incidente.

SUCESION — SUCESION POR CAUSA DE MUERTE — HERENCIA — COMUNIDAD — PARTICION — LIQUIDACION — PARTIDOR — NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR — OPOSICION — INEXISTENCIA DE LA COMUNIDAD — DOMINIO EXCLUSIVO DE LOS BIENES MATERIA DE LA PARTICION — JUSTICIA ORDINARIA — JUICIO DE LATO CONOCIMIENTO — PARALIZACION DE LAS GESTIONES DE DESIGNACION DE PARTIDOR.

DOCTRINA.— Existiendo en forma indudable controversia sobre derechos dentro de la comunidad, cuya partición y liquidación han solicitado los actores, controversia que se apoya en documentos fidedignos que, prima facie, hacen verosímil las alegaciones del opositor acerca de la inexistencia de la comunidad y dominio exclusivo de los bienes, cuestiones que corresponde conocer y resolver a la justicia ordinaria en forma lata y declarativa antes de que se proceda a la partición, ello implica que necesariamente debe paralizarse la gestión sobre nombramiento de partidor, de conformidad a lo que preceptúa el artículo 1330 del Código Civil.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Nombramiento de partidor. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que por la solicitud de fojas 12 don Agustín Rojas, empleado, domiciliado en ésta, calle Chacabuco N.º 381, por sí y como mandatario y acompañando poder suficiente de doña Clementina Ruiz Alvarez, pidió se citara a los interesados para la designación de un partidor que proceda a la división de la comunidad de bienes quedada al fallecimiento de los causantes José Avelino Ruiz Ríos y María Carlota Alvarez Fica y liquide entre sus herederos, o quienes sus derechos representen, la sociedad conyugal habida entre aquéllos;

2.º) Que para individualizar a los interesados, el actor indicó primeramente que, por resolución judicial de 9 de Abril de 1927, expedida por el Juzgado de Letras de Coronel —de la que se acompañó copia autorizada a fojas 2— se concedió la posesión efectiva de las herencias quedadas al fallecimiento de los mencionados causantes, a sus hijos Abraham Florencio (1), Leonarda Celina (2), Bonifacio Enrique (3), Clementina (4), Margarita (5), Avelina (6) y Avelino (7) Ruiz Alvarez. De dicha resolución aparece que los cinco primeros hijos fueron reconocidos como naturales por el causante Ruiz en testamento, que con posterioridad dicho causante contrajo matrimonio con María Carlota Alvarez Fica, madre de los mencionados hijos, que por escritura de 31 de Diciembre de 1892 se legitimó a los cinco primeros hijos y a Avelina nacida el 3 de Abril de 1890, y que dentro del matrimonio, 26 de Agosto de 1898, nació Avelino Segundo, el último de los hijos nombrados;

3.º) Que seguidamente el actor indicó que el heredero Enrique Ruiz Alvarez vendió a la heredera Celina Ruiz y a don Marcelino Varela, las acciones y derechos o cuota hereditaria que le correspondía en las herencias de sus finados padres Avelino Ruiz Ríos y María Carlota Alvarez Fica y por compra a esta última, según escritura de 21 de Noviembre de 1921, como consta de la inscripción que corre a fojas 5 y que se hizo mediante publicación de avisos y fijación de carteles. A su vez don Marcelino Varela, uno de los compradores, por escritura de 26 de Octubre de 1930 que corre a fojas 6, vendió a los

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Nombramiento de partidor. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

señores Daricio Ortiz y Daniel González, por partes iguales, las acciones y derechos en el fundo "Botacura" que compró al heredero Enrique Ruiz, título que inscribió según consta a fojas 7. Y el comprador Daricio Ortiz, por escritura de 26 de Octubre de 1930 que aparece de la inscripción de fojas 8, vendió a su comprador Daniel González las acciones que había adquirido. Finalmente, el comprador Daniel González vendió esas acciones al actor don Agustín Rojas por escritura pública de 19 de Noviembre de 1953, según copia de fojas 9;

4.) Que el heredero don Avelino 2.º Ruiz Alvarez —el último de los hijos nacido dentro del matrimonio— vendió a doña Rosa Emilia Varela Ruiz su cuota hereditaria y calidad de heredero en la herencia de sus padres José Avelino Ruiz Ríos y María Carlota Alvarez Fica por escritura de 23 de Junio de 1932, según aparece de la inscripción de fojas 11; y esta compradora solicitó y obtuvo del mismo Juzgado de Letras de Coronel, un nuevo auto de posesión efectiva de herencia fechado el 30 de Mayo de 1940, que inscribió según copia de fojas 3, por el que se concede a su favor, en su calidad de cesionaria del heredero Avelino 2.º Ruiz Alvarez, la posesión efectiva de las herencias de los causantes José Avelino Ruiz Ríos y María Carlota Alvarez Fica;

5.º) Que por lo dicho, según la demanda, los interesados en la comunidad indivisa serían, aparte de los dos solicitantes, los herederos Abraham Florencio, Leonarda Celina, Margarita y Avelina Ruiz Alvarez y Rosa Emilia Varela Ruiz como dueña de la cuota hereditaria del heredero Avelino 2.º Ruiz Alvarez;

6.º) Que ordenada la citación a comparendo y notificados legalmente todos los interesados, aquél se celebró con asistencia sólo del actor Rojas, de Avelina Ruiz y de Rosa Emilia Varela, la que se opuso a la partición y al nombramiento de partidor, mientras no se decida en juicio de lato conocimiento, el derecho o mejor derecho de los comuneros para solicitar la partición. Y alegando dominio exclusivo sobre los bienes de cuya partición se trata, acompañó escrito por separado en el que sostiene ser la única heredera de los causantes por haber comprado su calidad de heredero al único hijo legítimo y haber practicado las inscripciones generales y especiales que la convier-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Nombramiento de partidor. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ten en dueña exclusiva, y porque, subsidiariamente, adquirió las propiedades por prescripción adquisitiva. Conferido traslado de la incidencia de oposición, el actor pidió su rechazo por haber acompañado la posesión efectiva y porque la alegación de dominio exclusivo no es materia que deba ser tratada en un juicio especial. El Juzgado quedó de resolver y, sin pronunciarse sobre la oposición, y fundado en que el asunto se transformó en litigioso, ordenó recurrir como corresponda y archivar los antecedentes, resolución contra la cual se ha alzado el actor apelando;

7.º) Que conviene hacer presente que la incidentista doña Rosa Emilia Varela, acompañó en apoyo de su oposición, libreta de familia (fojas 21) y partidas de matrimonio y nacimiento (fojas 22 y 23), con el fin de acreditar que los causantes tantas veces nombrados José Avelino Ruiz Ríos y María Carlota Alvarez Fica, contrajeron matrimonio el 12 de Diciembre de 1892 y que en este matrimonio nació sólo un hijo legítimo el 23 de Agosto de 1898, su cedente Avelino 2.º Ruiz Alvarez. Señaló también la articulista que el causante Ruiz Ríos adquirió por herencia de sus padres una hijuela que comprende los fundos "Lehué" y "Botacura", hijuela que se inscribió el 15 de Enero de 1892 (poco antes del matrimonio) según copia de fojas 20, y esta inscripción se hizo previa la publicación que ordena el artículo 58 del Reglamento respectivo. Además, añadió la articulista, que el heredero universal abintestato, que excluye a todo otro heredero, Avelino 2.º Ruiz Alvarez, le hizo venta a ella de su cuota hereditaria o calidad de heredero en las herencias de sus padres, según escritura que aparejó a fojas 24 e inscripción de fojas 25 (la misma acompañada por el actor a fojas 11) aclarada por la de fojas 26. Y como cesionaria del único heredero, solicitó a su favor la posesión efectiva de las herencias de los nombrados causantes, padres de su cedente, la que le fué concedida por auto de 30 de Mayo de 1940 que inscribió, según copia acompañada a fojas 27 (que es la misma agregada por el actor a fojas 3). Y, finalmente, sostuvo que, con fecha 2 de Junio de 1943, practicó la inscripción especial de herencia, según documento de fojas 29 que comprende los fundos "Lehué" y "Botacura" y una casa y sitio ubicados en Santa Juana, lo que le convirtió legalmente en propietaria exclusiva de dichos inmuebles;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Nombramiento de partidor. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8.º) Que, como se ve, de los antecedentes aparece que, si bien es cierto que los actores, al impetrar el nombramiento de partidor, invocaron la existencia de una comunidad y exhibieron copia del auto de posesión efectiva de herencia y copias de escrituras e inscripciones sobre traspasos de acciones que presuntivamente acusan su calidad de herederos y la de las demás personas que se hacen figurar como interesados, no es menos cierto que la oposición se funda en un desconocimiento de la existencia de tal comunidad y en la alegación de dominio exclusivo con exhibición documentaria que sumariamente revela que, posteriormente al primitivo auto de dación de la posesión efectiva de herencia, se obtuvo un segundo auto que otorgó la posesión efectiva a uno solo de los heredores, excluyendo a los demás y que se practicaron (bien o mal, no corresponde ahora decidirlo) las inscripciones generales y especiales de herencia que pueden constituir un título putativo;

9.º) Que, asimismo, cabe señalar que de los antecedentes no hay constancia que el primer auto se publicara siquiera, ni se inscribiera, y la existencia de las ya mencionadas inscripciones del segundo auto revela que aquello no se hizo, y en cambio, el segundo auto se tramitó hasta su término;

10.º) Que, entonces, no puede caber duda de que existe controversia sobre derechos a la sucesión, apoyada en documentos fidedignos que, "prima facie", hacen verosímiles las alegaciones del opositor sobre la inexistencia de la comunidad y sobre dominio exclusivo, cuestiones que corresponde conocer y resolver a la justicia ordinaria en forma lata y declarativa antes de que se proceda a la partición, lo que implica que debe paralizarse la gestión sobre nombramiento de partidor, de conformidad a lo que preceptúa el artículo 1330 del Código Civil, y

11.º) Que, por lo dicho, no es procedente declarar, como se hace en la resolución apelada, que se haya hecho litigioso el asunto.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 1330 del Código Civil y 82 y siguientes del de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada de veintisiete de Julio del año en curso, escrita a fojas 33 vuelta, en cuanto ordena recurrir

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Nombramiento de partidor. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

como corresponda y archivar los antecedentes, entendiéndose que se acoge la incidencia de oposición deducida a fojas 33 y que, en consecuencia, no procede la partición, ni el nombramiento de partidor pedidos a fojas 12, mientras no se decida por la justicia ordinaria y en juicio de lato conocimiento, el derecho o mejor derecho de los solicitantes en la sucesión de que se trata. No se condena en costas por haber habido plausibles motivos para litigar.

Anótese y devuélvase.

Páguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don René López Vargas.

Julio E. Salas Q. — M. A. Velásquez G. — René López V.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Julio E. Salas Quezada y Ministros en propiedad, don Marco A. Velásquez Gutiérrez y don René López Vargas. Edilio Romero G., Secretario subrogante.